

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GABRIEL ORTIZ RÍOS

Peticionario

KLCE201601924

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Sobre:
Artículo 3.1 Ley
54 (2)

Caso Número:
ISCR201400353
ISCR201401954

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El peticionario, señor Gabriel Ortiz Ríos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto un pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

I

En su escrito, el peticionario solicita la corrección de la sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia. Plantea que se impuso un término errado de pena de reclusión. Acompañó su recurso solamente con una moción que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 23 de marzo de 2016, en la que planteó los mismos argumentos que expuso en el recurso de epígrafe, con la diferencia que los fundamentó al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34A LPRA Ap. II, R. 185. No incluyó en su recurso copia del

dictamen apelado, ni copia de las sentencias impuestas en su contra.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan constituyen los instrumentos mediante los cuales el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea. Es importante, además, destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

De otra parte, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no sólo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está atada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma. En particular, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las

partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia. En defecto de que tales documentos no obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado privarnos de autoridad para entender sobre el mismo.

III

El peticionario presentó ante nos un escueto y confuso escrito, mediante el cual, a nuestro entender, señaló un error en el término de la pena de reclusión impuesta por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, dicho recurso carece de todos los documentos que nuestro ordenamiento exige incluir en el apéndice de una solicitud de *certiorari*.

Dada la inobservancia del peticionario en cuanto a perfeccionar adecuadamente su recurso de conformidad con las exigencias reglamentarias pertinentes, resolvemos que estamos impedidos de acogerlo en sus méritos. Tal y como expusiéramos, este hecho incide en el pronto y correcto ejercicio de las funciones de revisión que nos fueron solicitadas, puesto que desconocemos cuándo el peticionario fue sentenciado y por cuáles delitos. Por igual, desconocemos cuál es el contenido de la determinación apelada y cuándo se notificó el dictamen para auscultar nuestra jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones